



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

Bogotá, D.C., Septiembre 19 de 2008

AUTO No. 2911

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra Auto No.2183 de Julio 11 de 2008”

**EL ASESOR DEL VICEMINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES**

En ejercicio de las funciones asignadas en la Resolución No.802 del 10 de Mayo de 2006 por la cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que este Ministerio mediante Auto No.1578 de 25 de junio de 2007, declaró que el proyecto “Construcción de un Sistema de Transporte de Nafta desde la Terminal Tocancipá, en el departamento de Cundinamarca, hasta la Estación Castilla en el municipio de Castilla La Nueva, departamento del Meta”, requería de la presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

Que este Ministerio mediante Auto No.1802 de 13 de julio de 2007, inició el trámite administrativo para el otorgamiento de la Licencia Ambiental para el Proyecto Naftaducto Tocancipá – Castilla.

Que este Ministerio mediante Auto No.2798 de 11 de octubre de 2007, definió la alternativa A para la realización del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Construcción de un Sistema de Transporte de Nafta desde la Terminal Tocancipá en el departamento de Cundinamarca hasta la Estación Castilla en el municipio de Castilla La Nueva, departamento del Meta”.

Que este Ministerio mediante Auto No.3011 de 7 de noviembre de 2007, reconoció como Tercero Interviniente al señor Jack Zelig Rotlewicz Cohen dentro del expediente 3860 para el procedimiento de Licencia Ambiental del proyecto denominado Construcción de un Sistema de

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra Auto No.2183 de Julio 11 de 2008”

Transporte de Nafta desde la Terminal de Tocancipá en Cundinamarca hasta la Estación Castilla en el Meta.

Que este Ministerio mediante Auto No.3308 de 11 de diciembre de 2007, resolvió el Recurso de Reposición interpuesto por la ECOPETROL S.A. contra el Auto No.2798 de 11 de octubre de 2007, en el sentido de modificar el Artículo Segundo y el Literal a) del Artículo Sexto del citado Auto.

Que este Ministerio mediante Auto No.0479 de 20 de febrero de 2008, modificó el Auto No.3308 de 11 de diciembre de 2007 en el sentido de ordenar la notificación del Tercero Interviniente señor Jack Zelig Rotlewicz Cohen.

Que este Ministerio mediante Auto No.1289 de 18 de abril de 2008, modificó el nombre del proyecto “Construcción de un Sistema de Transporte de Nafta desde el terminal Tocancipá, en el departamento de Cundinamarca, hasta la Estación Castilla en el departamento del Meta, y la adecuación de las estaciones del sistema (Terminal Tocancipá y la Estación Castilla), por el de “Transporte de Hidrocarburos Tocancipá – Castilla.”

Que este Ministerio mediante Auto No.1350 de 23 de abril de 2008, reconoce como Tercero Interviniente a la FUNDACIÓN ECOECHO, identificada con Nit. No. 900149846-1 dentro del expediente No. 3860 para el procedimiento de Licencia Ambiental del proyecto denominado “Transporte de Hidrocarburos Tocancipá – Castilla”.

Que mediante Auto No.2183 de 11 de julio de 2008, ordenó la devolución del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa ECOPETROL S.A., para el proyecto “Transporte de Hidrocarburos Tocancipá-Castilla, localizado en jurisdicción de los municipios de Tocancipá, Guatavita, Guasca, La Calera, Choachí, Ubaque, Cáqueza, Fómeque, Quetame y Guayabetal en el departamento de Cundinamarca y Acacias y Castilla La Nueva en el departamento del Meta.

Que la empresa ECOPETROL S.A. se notificó personalmente el 14 de julio de 2008 del Auto No.2183 del 11 de julio de 2008, a través del abogado HANS SUÁREZ RUÍZ, identificado con C.C.No.79.278.325 de Bogotá y T.P.112.320 a quien el apoderado general de la empresa otorgó poder para notificarse personalmente del citado auto.

Que la empresa ECOPETROL S.A. mediante oficio con radicado No.4120-E1-81258 del 21 de julio de 2008, interpuso recurso de reposición encontrándose dentro del término legal para ello, contra el Auto No. 2183 de 11 de julio de 2008 por el cual se ordenó la devolución del Estudio de Impacto Ambiental .

Que el equipo técnico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, una vez revisados los argumentos del recurso elaboró el Concepto Técnico No.1647 del 10 de septiembre de 2008.

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra Auto No.2183 de Julio 11 de 2008”

FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

De la competencia de este Ministerio

Que el numeral 1 del Artículo 52 de la Ley 99 de 1993, expresa:

“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental para la ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías”

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1220 del 21 de Abril de 2005, modificado por el Decreto 500 del 20 de febrero de 2006 por el cual se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencia Ambiental, estableciendo en el artículo Octavo los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental

Que mediante la Ley 790 de 2002 el Ministerio del Medio Ambiente tomó el nombre de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el Decreto 216 del 3 de febrero de 2003 determina los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y establece que continuará ejerciendo las funciones a que hace referencia la Ley 99 de 1993.

De la vía gubernativa

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra Auto No.2183 de Julio 11 de 2008”

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo este Ministerio procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y ss del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a revisar cada una de las solicitudes y argumentos presentados por el recurrente, los cuales serán resueltos y analizados por este Ministerio en el mismo orden en que fueron desarrollados por la empresa ECOPETROL S.A. en el recurso de reposición.

“Argumento de la empresa ECOPETROL S.A.

“La empresa ECOPETROL S.A. hace un recuento de los antecedentes del trámite que la empresa ha venido adelantando ante este Ministerio, para el otorgamiento de la Licencia Ambiental para el proyecto “Transporte de Hidrocarburos Tocancipá- Castilla”.

“Continúa señalando en su escrito de recurso, que considera que el estudio presentado cumple con los requerimientos de la legislación colombiana, y con los términos de referencia elaborados por este Ministerio.

“Que como consecuencia de lo anterior, solicita a este Ministerio se reconsidere la devolución del documento Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que fue realizada una línea base ambiental que desarrolla cada uno de los aspectos solicitados en los términos de referencia.

“Solicitud.

“Reponer el artículo primero del auto del asunto por medio del cual se ordenó la devolución del estudio de Impacto Ambiental para el proyecto Tocancipá-Castilla, y en subsidio se solicite a ECOPETROL S.A., la presentación de información adicional al documento, la cual comprenderá los aspectos que en detalle solicita el auto del asunto.

Respecto a los argumentos de la empresa, este Ministerio considera

“Con relación a los antecedentes presentados por la empresa ECOPETROL S.A.,(Numerales 3 y 4), respecto a que la empresa considera que el estudio presentado cumple con los requerimientos de la legislación colombiana y que se reconsidere la devolución del documento

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra Auto No.2183 de Julio 11 de 2008”

EIA, este Ministerio considera que la devolución del Estudio de Impacto Ambiental por parte de este Ministerio para el proyecto “Transporte de Hidrocarburos Tocancipá-Castilla”, fue producto del resultado del proceso de evaluación realizado al mismo, en el que se desarrolló inicialmente la visita de evaluación al corredor propuesto durante los días 15 al 25 de abril de 2008 y posterior análisis de documento entregado mediante oficio con radicado 4120-E1-21096 de 26 de febrero de 2008.

“Como resultado del proceso de evaluación surtido ante este Ministerio, se encontraron deficiencias de contenido en la información presentada, impidiendo su completo análisis para poder determinar sus alcances. Es así como para la elaboración del estudio, la empresa no tuvo en cuenta aspectos de gran importancia técnica, ambiental y socioeconómica, considerados en el Auto 2798 del 11 de octubre de 2007 mediante el cual se definió la alternativa, y en los términos de referencia HI-TER 1-05 de este Ministerio, dentro de las cuales se hace referencia a continuación a las más relevantes encontradas en el proceso de evaluación:

- a) “En cuanto a la descripción del proyecto, se presentaron variaciones considerables a lo largo del trazado del Poliducto, por lo que el estudio no contempló una descripción detallada del trazado definitivo. Así mismo, no se presentó información detallada de los sitios de cruce por perforación dirigida, en sectores tales como el páramo San José (Cruz Verde), y sector Tres Cerros e información relacionada con sitios de ubicación de campamentos ni características de los mismos.*
- b) “Respecto a las consideraciones técnicas de la línea base, para el medio físico no se presentó información relacionada sobre los caudales y usos de agua de todos los cuerpos de agua a intervenir por la construcción del poliducto, no se identificaron y caracterizaron los nacimientos de agua, entre otros aspectos. Así mismo, no se presentó el monitoreo de calidad de aire y análisis de ruido en el sitio de la futura ubicación de la estación intermedia (Reductora).*
- c) “Con relación a las consideraciones de la línea base para el medio biótico, no se identificaron ni caracterizaron todas las áreas protegidas y ecosistemas sensibles presentes en el área de influencia del proyecto, en cuanto a la cobertura vegetal, no se presentó dentro del contexto regional (Áll) una relación de las especies de flora (fanerógama y criptógama) con presencia en el área, catalogadas como vedadas, endémicas, con valor comercial, científico y cultural, amenazadas o en peligro de extinción, teniendo en cuenta las categorías establecidas por la UICN y en los Libros Rojos de este Ministerio; así mismo, se presentó inconsistencia sobre la ubicación cartográfica de algunas de las parcelas de inventario forestal levantadas, entre otras.*
- d) “En cuanto al componente biótico - recurso fauna, para el área de influencia directa (AID) no se presentó la metodología utilizada para su caracterización, ni un análisis estadístico, que soporte los resultados presentados. Dentro de los listados de especies reportadas para los diferentes grupos faunísticos, no se contempló una clasificación taxonómica a nivel de clase, orden, familia y en algunos casos el nombre común, no permitiendo analizar los resultados obtenidos con respecto a la composición para cada comunidad*

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra Auto No.2183 de Julio 11 de 2008”

faunística. Dentro de los listados allegados, se presentaron especies con algún grado de vulnerabilidad y no se profundiza respecto a densidad de la especie y diversidad relativa, estado poblacional, migración y corredores de movimiento y áreas de importancia para cría, reproducción y alimentación.

- e) “En cuanto al componente biótico - ecosistemas acuáticos, no se presentó la caracterización hidrobiológica de todos los cuerpos de agua que serán afectados con la construcción del proyecto.*
- f) “Respecto a la demanda de recursos del proyecto, no se presentó en forma detallada la caracterización de los recursos naturales que demandará el proyecto y que serán utilizados, aprovechados o afectados durante las diferentes etapas del mismo; en cuanto aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento forestal, entre otros.*
- g) “Con relación a la Zonificación Ambiental y de Manejo, se presentó la misma zonificación del Estudio de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, evaluado previamente por este Ministerio, en la que no se requería de una cartografía en detalle de las diferentes características físico-bióticas y sociales del área del trazado.*
- h) “En cuanto a la Identificación y Evaluación de Impactos, se consideró que no se ajustaba a la realidad del proyecto y que la metodología utilizada para la evaluación de los impactos a generarse por la ejecución del proyecto, valora los impactos en forma cualitativa mas no en forma cuantitativa, que permita determinar el nivel de importancia de los mismos, y evaluar los efectos sobre cada uno de los componentes del medio.*
- i) “En relación al Plan de Manejo Ambiental y el Programa de Seguimiento y Monitoreo del Proyecto, algunas de las fichas de manejo y seguimiento propuestas presentan deficiencias y vacíos en diferentes aspectos. Así mismo, no se contemplaron todos los programas necesarios para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos generados por el proyecto durante las diferentes etapas y que aplicaban para el manejo de los impactos identificados.*

“Se concluye entonces que en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental , no se tuvieron en cuenta aspectos de gran importancia técnica, ambiental y socioeconómica, y que presenta deficiencias en la descripción del proyecto, en la línea base, en el trazado definitivo del corredor, en la evaluación ambiental, en la demanda de recursos, en las medidas de manejo ambiental entre otros aspectos, lo que significa que los estudios no cumplieron con los lineamientos requeridos en la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental para este tipo de proyectos, y que fueron tales las deficiencias, que no daba siquiera para requerimiento de información adicional.

En lo que tiene que ver con los argumentos de inconformidad planteados por la empresa, frente a lo dispuesto por este Ministerio mediante Auto No.2183 del 11 de julio de 2008, es preciso

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra Auto No.2183 de Julio 11 de 2008”

señalar que del análisis técnico y de la normatividad ambiental vigente, se concluye la importancia que reviste para la autoridad ambiental el Estudio de Impacto Ambiental que presente el usuario, toda vez que constituye el elemento fundamental en el cual se soporta la decisión para otorgar o no la Licencia Ambiental, de tal manera que debe tratarse de un documento elaborado con todas las formalidades técnicas y legales que permita otorgar seguridad a la decisión que se adopte, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 21 del Decreto 1220 de 2005.

Así mismo el artículo 13 del Decreto 1220 de 2005 señala respecto a los términos de referencia, que son los lineamientos generales que la autoridad ambiental establece para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que los usuarios deben presentar a las autoridades ambientales.

Ahora bien respecto a lo solicitado por la empresa ECOPETROL S.A. en su escrito de recurso en el sentido de reponer el artículo primero del auto objeto de recurso, por medio del cual se ordenó la devolución del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto Tocancipá-Castilla, y en subsidio se solicite a la empresa, la presentación de información adicional al documento, me permito señalar lo siguiente:

Si bien es cierto que el numeral 2 del artículo 23 del Decreto 1220 de 2005, establece que una vez presentado el Estudio de Impacto Ambiental por parte del solicitante, la autoridad ambiental habiendo evaluado el mismo, podrá solicitar al interesado la información adicional que se considere indispensable, caso en el cual, se suspenden los términos para decidir, también es cierto que para el caso que nos ocupa, como lo expresó el concepto técnico, no es procedente la solicitud de información adicional, toda vez que es tal la magnitud de las falencias encontradas en los estudios ambientales presentados, que no permitieron a este Ministerio contemplar la posibilidad de requerir información adicional aplicando la citada norma.

Valga la pena señalar que la evaluación que este Ministerio realizó a los estudios ambientales presentados por la empresa ECOPETROL S.A., la hizo teniendo en cuenta los Manuales para Evaluación de Estudios Ambientales y Seguimiento Ambiental de proyectos, los cuales fueron acogidos mediante Resolución No.1552 del 20 de octubre de 2005, y son el instrumento de consulta obligatoria y orientación de carácter conceptual, metodológico y procedimental, por parte de las autoridades ambientales competentes, para la evaluación y seguimiento de los proyectos que requieren Licencia Ambiental y/o establecimiento de Planes de Manejo Ambiental.

“Áreas de Exclusión

“La empresa ECOPETROL S.A. igualmente considera que las áreas de exclusión fueron consideradas en el análisis del documento y que igualmente se tuvo en cuenta tanto el Auto No 2798 del 11 de Octubre de 2007, como el Auto No 3308 del 11 de diciembre de 2007, donde se consideran como áreas de muy alta sensibilidad ambiental, susceptibles a intervenir con medidas de manejo especial y contemplando restricciones como la no intervención de la vegetación nativa (subpáramo y páramo) existente en el área y la protección y conservación de las rondas hídricas.

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra Auto No.2183 de Julio 11 de 2008”

“Así mismo, la empresa manifiesta que presentará en el estudio que someterá a evaluación del Ministerio, un análisis detallado del sitio denominado como “Estación Reductora”, aclarando que a pesar de tener este nombre dicho sitio no corresponde a una “Estación de Bombeo” sino a un sitio de reducción de presión, donde se instalarán unas válvulas que en ningún momento generarán emisiones atmosféricas.

“Frente a lo requerido por este Ministerio, donde se solicita presentar en el estudio un análisis de los ecosistemas estratégicos del área de influencia indirecta, la empresa manifiesta que teniendo en cuenta que dichos ecosistemas no serán impactados directamente con la ejecución del proyecto, dicho análisis se realizaría con recopilación de información que posean las autoridades ambientales y demás institutos de orden nacional”.

“Solicitud.

“Acoger las aclaraciones presentadas en los numerales 5 y 6 del presente escrito, frente a las áreas de exclusión y la estación reductora.

“Respecto a lo anterior este Ministerio considera:

“Con relación al antecedente expuesto por la empresa en el numeral 5, con relación a las áreas de exclusión; este Ministerio se permite informar que de acuerdo a la visita de evaluación realizada al área del proyecto y al análisis y evaluación del EIA; consideró que la empresa ECOPETROL S.A., no tuvo en cuenta la totalidad de las áreas clasificadas como “Zonas de Exclusión”, contempladas por este Ministerio en el Artículo Primero del Auto 3308 del 11 de diciembre de 2007; estas son: los nacimientos y su ronda perimetral de 100 metros, los cuales fueron evidenciados a lo largo del trazado del poliducto, y no fueron identificados ni caracterizados en el EIA. Así mismo, es importante mencionar que la empresa debió verificar cuales eran las áreas protegidas del orden nacional, regional y municipal que hacen parte del área de influencia directa e indirecta del proyecto, de acuerdo a las áreas de influencia definidas por la empresa en el EIA.

“Con relación al antecedente No 6 presentado en el recurso, sobre la información a presentar en el futuro sobre las características del sitio de ubicación de la estación reductora, considerando las particularidades de una estación de éste tipo, la Empresa podrá presentar su argumentación técnica en el estudio a presentar para su respectiva evaluación.

“Es de señalar, que el Ministerio consideró que la información suministrada por la Empresa en el EIA, en cuanto a las áreas protegidas del orden nacional, regional y municipal, a los ecosistemas estratégicos y áreas ambientalmente sensibles (numeral 7 del recurso) era muy general, deficiente en contenido y carecía de soportes, ya que sólo se limitaba a enunciar algunas de estas áreas que hacen parte de las áreas de influencia directa (AID) e indirecta (AI) del proyecto (Capítulo 3 – Caracterización del Área de Influencia del Proyecto – Numeral 3.1.1 Ecosistemas Estratégicos Influencia Directa y Numeral 3.1.2 Ecosistemas Estratégicos – Influencia Indirecta, no permitiendo a este Ministerio conocer mediante información verídica, el estado actual en que

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra Auto No.2183 de Julio 11 de 2008”

se encuentran estas áreas antes de la ejecución del proyecto. Por lo que consideró, que la Empresa debió hacer una descripción más amplia de los ecosistemas estratégicos y sensibles que hacen parte del área de influencia del proyecto, ya que además de su gran valor ecológico, son áreas que se deben proteger, conservar y restaurar. En virtud a lo anterior, en las consideraciones técnicas y jurídicas del Auto 2183 del 11 de julio de 2008 se solicitó que la empresa tenga en cuenta para incluir en el estudio información específica con respecto a estas áreas estratégicas.

“Es de anotar, que la información solicitada por este Ministerio con respecto a las Áreas Protegidas del orden nacional, regional y local y en relación con los Ecosistemas Estratégicos y Sensibles establecidos tanto en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios involucrados y en las Corporaciones Autónomas Regionales, para el área de influencia indirecta, es con base en información secundaria: involucrando las autoridades ambientales competentes e institutos del orden nacional. En cuanto a la información requerida con respecto a las áreas de Páramos y Subpáramos, nacimientos y su ronda perimetral para el área de influencia directa, se deberá realizar con base en el levantamiento de información primaria.

“En consecuencia los antecedentes presentados por la empresa ECOPETROL S.A., y las consideraciones realizadas por parte de este Ministerio se concluye que se debe ratificar lo establecido en el artículo primero del Auto 2183 de 11 de julio de 2008.”

Que con base en la evaluación realizada por parte de este Ministerio al Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa, no es de recibo por este despacho los argumentos expuestos por la empresa en su escrito de recurso respecto a las zonas de exclusión, toda vez que la empresa no tuvo en cuenta lo establecido en el Artículo Primero del Auto 3308 del 11 de diciembre de 2007 como “Zonas de Exclusión”, a la hora de realizar el Estudio de Impacto Ambiental, como quiera que no las identificó ni las caracterizó.

Respecto a la solicitud de la empresa que sea acogido por este Ministerio a futuro las características del sitio de ubicación de la estación reductora, este Ministerio considera como bien lo señaló el concepto técnico, que tal información podrá ser presentada en el nuevo estudio ambiental que deberá presentar a este Ministerio para su respectiva evaluación.

Que teniendo en cuenta que los estudios ambientales presentados por la empresa ECOPETROL S.A. presentaban deficiencias de información en los diferentes aspectos detallados en las consideraciones del acto administrativo objeto de recurso, incumpliendo de esta forma con los requisitos de información establecidos en los términos de referencia HI-TER 1-05 y en el Decreto 1220 de 2005 y que no era viable si quiera la solicitud de información adicional, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a confirmar lo dispuesto por este Ministerio en el artículo Primero del Auto No.2183 de julio 11 de 2008 por medio del cual se ordenó la devolución del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa ECOPETROL S.A., para el proyecto “Transporte de Hidrocarburos Tocancipá-Castilla”.

Que en mérito de lo expuesto,

“Por el cual se resuelve recurso de reposición contra Auto No.2183 de Julio 11 de 2008”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar lo dispuesto en el artículo Primero del Auto No.2183 del 11 de julio de 2008 proferido por este Ministerio, mediante el cual se dispuso la devolución del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa ECOPETROL S.A., para el proyecto “Transporte de Hidrocarburos Tocancipá-Castilla”, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notifíquese el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal de la empresa ECOPETROL S.A., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notifíquese el contenido del presente Acto Administrativo al señor JACK SELIG ROTLEWICZ COHEN, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notifíquese el contenido del presente Acto Administrativo a la FUNDACIÓN ECOECHO, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comuníquese el contenido de la presente Resolución a la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena -CORMACARENA-, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, Corporación Autónoma Regional del Guavio -CORPOGUAVIO- y Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, ordenar la publicación del encabezado y la parte resolutive del presente Acto Administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELENA CAMACHO BELLUCCI

Asesora Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp. 3860
Revisó: Martha Elena Camacho Bellucci/ Asesora DLPTA
C.T.No.1647 de Septiembre 10 de 2008